

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 59

Referencia:

Año: 1978

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-09-1978

Título: POR LA CUAL SE AUMENTA LA PENSION A LOS SOLDADOS DE LA INDEPENDENCIA Y A SUS VIUDAS O COMPAÑEROS.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18670

Publicada el: 25-09-1978

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Veteranos de guerra, Jubilaciones y pensiones, Próceres de la Independencia

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.396

Rollo: 23

Posición: 843

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 25 DE SEPTIEMBRE DE 1978.

No. 18.670

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 59 de 1o. de septiembre de 1978, por la cual se aumenta la pensión a los Soldados de la Independencia y a sus viudas o compañeras.

Ley No. 62 de 1o. de septiembre de 1978, por la cual se reforma el Artículo 1o. de la Ley No. 68 de 6 de febrero de 1963.

Ley No. 63 de 1o. de septiembre de 1978, por la cual se adiciona un párrafo al Ordinal 10 del Artículo 2o. del Código de Comercio.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto No. 2 de 22 de septiembre de 1978, por la cual se modifica el Artículo 2o. del Decreto No. 1o. de 20 de septiembre de 1978.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

AUMENTASE LA PENSION A LOS SOLDADOS DE LA INDEPENDENCIA A SUS VIUDAS Y COMPAÑERAS

LEY NUMERO 59
(de 1o. de Septiembre de 1978)

Por la cual se aumenta la pensión a los Soldados de la Independencia y a sus viudas o compañeras.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1.- Autorizase un aumento del cincuenta por ciento (50o/o) a la pensión de los Soldados de la Independencia, sobre la base de la escala actual.

ARTICULO 2.- Concédese el mismo aumento al Secretario Adjunto de la Institución Nacional de Soldados de la Independencia de 1903.

ARTICULO 3.- Autorizase un aumento del veinticinco por ciento (25o/o) a la pensión de las viudas o compañeras de los Soldados de la Independencia, sobre la escala actual.

ARTICULO 4.- Abrase un crédito suplementario al Ministerio de Gobierno y

Justicia, para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 5.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSE OCTAVIO HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

Ministro de Gobierno y Justicia,
Jorge E. Castro

Ministro de Relaciones Exteriores,
Nicolás González Revilla

Ministro de Hacienda y Tesoro,
Luis M. Adames

Ministro de Educación,
Aristides Royo

Ministro de Obras Públicas,
Wallace Ferguson

Ministro de Desarrollo Agropecuario,
Rubén D. Paredes

Ministro de Comercio e Industrias,
Julio E. Sosa B.

Ministro de Trabajo y B. Social,
Adolfo Ahumada

Ministro de Salud,
Abraham Saied

Ministro de Vivienda,
Tomás G. Altamirano D.

Ministro de Planificación
y Política Económica,
Gustavo González

Comisionado de Legislación,
Marcelino Jaén

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/ 18.00

En el Exterior B/ 18.00

Un año en la República: B/ 36.00

En el Exterior: B/ 36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/ 3.25 Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales, Avenida Elcy Alfaro 4-16.

68 de 6 de febrero de 1963, quedará así:

“ARTICULO 1o. Concédese una pensión, por igual, a todos los participantes en la gesta de 1921 en Coto y Bocas del Toro, debidamente inscritos en la Sociedad Cívica Soldados de Coto, a razón de sesenta balboas (B/60.00) al mes, cada uno.

Exceptuáanse de esta pensión aquellos Veteranos de Guerra que disfrutaron de un sueldo o pensión superior a doscientos balboas (B/200.00) al mes.

Al morir un Soldado de Coto, en lo sucesivo, la pensión que le fue asignada en razón de sus servicios, se transferirá a su viuda o compañera que convivía con él al momento de su muerte en unión libre, a condición de que no hubiera existido impedimento legal para contraer matrimonio y de que la vida en común se hubiera iniciado por lo menos cinco (5) años antes del fallecimiento del Soldado de Coto. De no existir viuda o conviviente la pensión se transferirá a sus hijos hasta el término de su minoría de edad. No se transferirá la pensión a la viuda o conviviente si la misma disfruta de un sueldo o pensión superior a doscientos balboas (B/200.00) mensuales”.

ARTICULO 2o.-- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSE OCTAVIO HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

Ministro de Gobierno y Justicia,
Jorge E. Castro

Ministro de Relaciones Exteriores,
Nicolás González Revilla

Ministro de Hacienda y Tesoro,
Luis M. Adames

Ministro de Educación,
Aristides Royo

Ministro de Obras Públicas,
Wallace Ferguson

Ministro de Desarrollo Agropecuario,
Rubén D. Paredes

Ministro de Comercio e Industrias,
Julio E. Sosa B.

Comisionado de Legislación

Nilson Espino

Comisionado de Legislación,

Rubén D. Herrera

Comisionado de Legislación,

Carlos Pérez Herrera

Comisionado de Legislación,

Rolando Murgas T.

Comisionado de Legislación,

Ernesto Pérez Balladares

Comisionado de Legislación,

Manuel B. Moreno

Comisionado de Legislación,

Miguel A. Picard Ami

Comisionado de Legislación,

Ricardo Rodríguez

Comisionado de Legislación,

Sergio Pérez Saavedra,

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia

REFORMASE UN ARTICULO DE UNA LEY**LEY NUMERO 62**

(de 1o. de Septiembre de 1978)

Por la cual se reforma el Artículo 1o. de la Ley 68 de 6 de febrero de 1963

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION**DECRETA:****ARTICULO 1o.-El Artículo 1o. de la Ley**

G.O. 18670

Ley 59

(De 1º de septiembre de 1978)

“Por la cual se aumenta la pensión a los Soldados de la Independencia y a sus viudas o compañeras”.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo 1. Autorízase un aumento del cincuenta por ciento (50%) a la pensión de los Soldados de la Independencia, obre la base de la escala actual..

Artículo 2. Concédese el mismo aumento al Secretario Adjunto de la Institución Nacional de Soldados de la Independencia de 1903.

Artículo 3. Autorízase un aumento del veinticinco por ciento (25%) a la pensión de las viudas o compañeras de los Soldados de la Independencia, sobre la escala actual.

Artículo 4. Abrase un crédito suplementario al Ministerio de Gobierno y Justicia, para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 5. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dada en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZÁLEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSÉ OCTAVIO HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ